

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dos (02) de diciembre de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL JOHANNA RICARDO MARIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00136-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A que fue adicionado por el literal a) numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

Por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se prescindirá de la audiencia inicial y se procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, visibles en anexos 01, 09 y 10 del expediente digital, para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público y a las que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a las mismas.

Niéguese por innecesarias las pruebas solicitadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG, toda vez que los documentos obrantes en el expediente aportan suficientes elementos de juicio para emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

“Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006”.

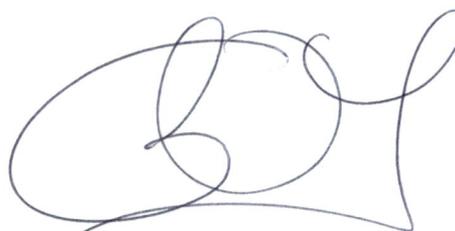
Por otra parte, se advierte que este despacho ha adoptado las medidas necesarias para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente y suministrar las piezas del proceso requeridas por estos para lo cual deberán dirigirse al correo electrónico jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo previsto en los artículos 2,3 y 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria se tomarán las medidas adicionales tendientes a dar cumplimiento a lo aquí señalado.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA portador de la T.P. 322.164 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Reconózcase personería jurídica al Abogado OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA portador de la T.P. 169.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Vencido el término aquí previsto, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez